

**Expte. 13-00666158-5/1 “MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA EN J° 13-00666158-5/54.547 “SIERRA MARÍA DEL VALLE Y OTS. C/ MENDOZA SUPERIOR SUITE S.A. Y OTS. P/ D.Y.P. ” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de representante legal, e interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara en lo Civil de la en los autos N° 54.547 “*Sierra, María del Valle y ots. c/ Mendoza Superior Suite SA p/ Daños y Perjuicios*”.

**I.- ANTECEDENTES:**

CompareceN los Sres. Néstor Edgardo Sierra y María del Valle Sierra, ambos por su propio derecho y la segunda además en representación de su hijo menor Julián Ocelli, dedujeron demanda por daños y perjuicios contra Mendoza Superior Suites S.A., contra el ingeniero Juan Carlos (rectius: Carlos Pascual; ver fs. 183) Renna y contra la Municipalidad de Mendoza, reclamando la suma de \$ 702.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas, invocando ser copropietarios del inmueble sito en calle Sarmiento N° 747, Planta Baja, de la Ciudad de Mendoza, en donde la Sra. María del Valle Sierra vive desde hace más de 25 años y en el que reside también su hijo menor de edad, y que resultase afectado por las obras de excavación ejecutadas por la demandada en el inmueble contiguo. Discriminan los rubros y montos reclamados, ofrecen prueba y fundan en derecho.

Corrido el traslado de ley, contestan los demandados, solicitando el rechazo de la demanda interpuesta.

La sentencia de primera instancia resuelve hacer lugar a la demanda deducida, contra Mendoza Superior Suites S.A. y el Ing. Carlos Pascual Renna; y rechazar la demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, considerando que obró de conformidad al efectuar continuos emplazamientos, controles e incluso imponer sanciones en tanto fue la demandada quién incumplió las órdenes y las reiteradas indicaciones impartidas por aquella.

La Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, admite el recurso interpuesto por la parte actora, condenando también a la Municipalidad de la

Ciudad de Mendoza, en el entendimiento de que no cumplió sus deberes y por tanto también debe responder en la medida que se acrediten los daños.

## **II.- AGRAVIOS:**

Sostiene que la sentencia recurrida resulta arbitraria y que se encuentra irrazonablemente fundada, desconociendo las constancias de la causa.

Entiende que la sentencia denota contradicciones evidentes, al tachar de responsable al Municipio, y luego resaltar la actitud desaprensiva de Mendoza Superior Suite SA. No rebate los argumentos del juez de primera instancia.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada, donde afirmo: a) El fundamento de la responsabilidad del Municipio reside en el ejercicio del poder de policía edilicio que le compete. b) La obligación de la Municipalidad es constatar la adecuación de la obra a los planos aprobados, lo que en el caso en examen ha sido obviada, al habérsela realizado en forma inadecuada o por omisión al no advertir las deficiencias técnicas que detalló el ingeniero civil, no haber ordenado su subsanación y eventualmente ante el incumplimiento, ordenar la paralización de la obra. c) Analizadas las constancias de autos, y los hechos relatados

surge evidente que la falta de actuación eficiente y oportuna por parte del ente público tuvo relación causal directa con el daño producido con los derrumbes.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 01 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General